

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2471-2017

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600158110 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 23 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Retamas" de MARSА.
- 1.2 **9 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2128-2016 se notificó a MARSА el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de noviembre de 2016.-** MARSА presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 721-2017-OS-GSM se notificó a MARSА el Informe Final de Instrucción N° 884-2017.
- 1.5 **14 de diciembre de 2017.-** MARSА presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal e) y numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSА de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 2950</i>	<i>4.2</i>
<i>TJ 503 – 2, Nv. 2870</i>	<i>5.4</i>
<i>SN 2393 S, Nv. 2370</i>	<i>6.6</i>
<i>TJ 261, Nv. 2820</i>	<i>7.2</i>

<i>Estación de carguío de baterías Nv. 2820</i>	9.6
<i>TJ 251, Nv. 2920</i>	14.4
<i>SN 2845 N, Nv. 2845</i>	15.0
<i>TJ 160, Nv. 2920</i>	15.6

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
73	110,000	CX FW-E Nv. 2950
87	110,000	Curva 5 Nv. 3720 Cabana (Superficie)

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 2950</i>	4.2
<i>TJ 503 – 2, Nv. 2870</i>	5.4
<i>SN 2393 S, Nv. 2370</i>	6.6
<i>TJ 261, Nv. 2820</i>	7.2
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 2820</i>	9.6

TJ 251, Nv. 2920	14.4
SN 2845 N, Nv. 2845	15.0
TJ 160, Nv. 2920	15.6

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen con el parámetro exigido por el RSSO:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Estación de carguío de baterías Nv. 2950	4.2
TJ 503 – 2, Nv. 2870	5.4
SN 2393 S, Nv. 2370	6.6
TJ 261, Nv. 2820	7.2
Estación de carguío de baterías Nv. 2820	9.6
TJ 251, Nv. 2920	14.4
SN 2845 N, Nv. 2845	15.0
TJ 160, Nv. 2920	15.6

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 9 a 16 (fojas 10 a 13).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0060915 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22 y 23). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie Testo 435-4: 02784129 y sonda térmica: 10316385.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 2, 4, 6, 10, 16, 18, 19 y 25 (fojas 17, 18, 20 y 21). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 884-2017¹ (fojas 162 a 169), notificado el día 7 de diciembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MARSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MARSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con cincuenta y cuatro centésimas (1.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 884-2017, la infracción literal e) del artículo 236° del RSSO, resulta sancionable con una multa de una con cincuenta y cuatro centésimas (1.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 884-2017, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2017 (fojas 180 a 183), MARSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de una con cincuenta y cuatro centésimas (1.54) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.2 **Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *Los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
73	110,000	CX FW-E Nv. 2950
87	110,000	Curva 5 Nv. 3720 Cabana (Superficie)

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provisto de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): Los siguientes ventiladores principales no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
73	110,000	CX FW-E Nv. 2950
87	110,000	Curva 5 Nv. 3720 Cabana (Superficie)

Asimismo, los ventiladores descritos se encuentran identificados en el documento denominado *“Disposición de Ventiladores - Agosto de 2015”* (fojas 29) entregado por MARSa a la supervisión, donde se señala que son principales, que no tenían silenciadores y que se encontraban operativos a la fecha de la visita de supervisión. En las fotografías N° 17 y 19 (fojas 14 y 15) se aprecian dichos ventiladores.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 884-2017, notificado el día 7 de diciembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- MARSa no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MARSa, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de trece con seis centésimas (13.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 884-2017, la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de trece con seis centésimas (13.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 884-2017, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2017, MARSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de trece con seis centésimas (13.06) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde

² Disposición Complementaria Única.

asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*³

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	484.95
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ octubre 2017)	1080.08
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	6,099.30
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada	6,251.78
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	4,376.25
Multa (UIT)⁴	1.08

4.2 Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	69,110.97
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	52,911.94
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa calculada	52,911.94
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	37,038.36
Multa (UIT)⁵	9.15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por

³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015811001

Artículo 2°.-SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a nueve con quince centésimas (9.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015811002

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera